

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: GERVIMOTOS SAS. con Nit. 900.150.779-6, representada legalmente por la Sra. ZONNY THERETH VILLARREAL VILLARREAL.
APDO: Abg. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA.
DDO: YAZMIN NIÑO MANRIQUE Y OTROS
RADICADO: 2022-00140-00.

Socorro, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA formulada por GERVIMOTOS SAS, CON Nit. 900.150.779-6, representada legalmente por la Sra. ZONNY THERETH VILLARREAL VILLARREAL, a través de apoderada judicial, contra YAZMIN NIÑO MANRIQUE, GILBERTO MUÑOZ CABANILLA y JUAN ALBERTO MUÑOZ MANRIQUE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y anexos, observa claramente el despacho que en el libelo en el acápite de notificaciones se puede establecer que la competencia podría ser en virtud del domicilio de los demandados; Pero como quiera que por parte del apoderado judicial se manifiesta como factores que determinan la competencia para conocer del presente proceso, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto cual es la ciudad de San Gil, como se desprende del pagare sin número aportado y que fue suscrito por los ejecutados. Dicho lo anterior, y dando cumplimiento a lo esbozado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., nos lleva a concluir que este Juzgado no es competente para conocer la demanda referenciada, a pesar de que conforme al art. 28, numerales 1° y 3° del C. de G. P., establecen que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....*". Razón que no fue escogida por el togado, inclinándose por el # 3° del mencionado artículo:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En ese orden, atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial y lo estatuido en la citada disposición se colige que este Despacho no es competente para conocer de este procedimiento. Situación está que altera el factor territorial en relación con la competencia. Por lo que se remitirá el expediente al Municipio de San Gil- Santander lugar de cumplimiento de la obligación en razón de ser el lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación.

De modo que, de conformidad con el inciso 2° del art. 90 del C. G. del Proceso., el Juzgado RECHAZARA de plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial y en consecuencia la enviará a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de San Gil – Santander al correo electrónico ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por GERVIMOTOS SAS, CON Nit. 900.150.779-6, representada legalmente por la Sra. ZONNY THERETH VILLARREAL VILLARREAL, a través de apoderada judicial, contra YAZMIN NIÑO MANRIQUE, GILBERTO MUÑOZ CABANILLA y JUAN ALBERTO MUÑOZ MANRIQUE., conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviase por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de San Gil – Santander al correo electrónico ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a88afea7322e69ef8dbbab941d1e7300fa98ffe33634fe7d34d504695faa0a8**

Documento generado en 04/08/2022 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>